

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SU-JDC-451/2013

ACTOR: GISELLE YUNUEEN
ARELLANO ÁVILA

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA. NAIDA RUIZ RUIZ.

Guadalupe, Zacatecas, veintinueve de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Giselle Yunueen Arellano Ávila, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para controvertir las providencias emitidas por el Presidente de ese órgano partidario, a través de las cuales, designó de manera directa Candidata a Diputada Migrante por el Principio de Representación Proporcional.

R E S U L T A N D O

I. Elección. El diecisiete de marzo¹, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional para elegir a quienes contendrán como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la entidad, obteniendo la mayor votación –en calidad de migrante- Silvia Rodríguez Ruvalcaba.

II. Juicio de Inconformidad. Disconforme con la elección, la hoy actora interpuso Juicio de Inconformidad aduciendo que, previo a la jornada electoral se canceló su registro como precandidata migrante y, que tal circunstancia, se difundió masivamente ante el electorado y con ello se confundieron al momento de emitir su voto.

¹ Las fechas citadas corresponden al año dos mil trece, salvo disposición expresa.

III. Nulidad de elección. El referido juicio, quedó registrado con la clave **JJ-1°Sala 021/2013** y fue resuelto el cuatro de abril por la 1° Sala de la Comisión Nacional de Elecciones concediéndole la razón a la actora y decretando la nulidad de la elección en los términos que a continuación se precisan:

1. Se declaró la *nulidad de la segunda fase de la elección* para candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional con calidad de migrantes, celebrada el diecisiete de marzo del año en curso, y
2. Atendiendo a que ya había fenecido el plazo para que los partidos políticos concluyeran sus procesos de selección internos, **se ordenó** al Comité Ejecutivo Nacional que valorara la posibilidad de aplicar el **método extraordinario de designación directa** para seleccionar al candidato migrante.

IV. Designación. En cumplimiento a tal determinación, el órgano responsable llevó a cabo el proceso de designación directa que se le ordenó, mismo que se desarrolló en las siguientes etapas:

1. **Invitación.** El nueve de abril, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la invitación dirigida a toda la ciudadanía, a los militantes y adherentes del partido para que participaran en el proceso de designación.
2. **Dictamen de propuesta.** El quince del mismo mes, por unanimidad de votos, la Comisión de Selección de Candidatos aprobó el dictamen por el que propone al Comité Ejecutivo Nacional que designe la formula encabezada por Silvia Rodríguez Ruvalcaba, en virtud de que fue la que más apoyo tuvo de la militancia el día de la elección.
3. **Providencias de designación.** Mediante providencias de dieciséis de abril, el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional designó a Silvia Rodríguez Ruvalcaba como candidata a Diputada local

migrante por el principio de representación proporcional, mismas que fueron ratificadas por el órgano responsable el veinticinco siguiente mediante acuerdo CEN/SG/064/2013².

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de las providencias de designación, la promovente interpuso el presente juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional.

El veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente y ordenó registrarlo con la clave SU-JDC-451/2013, así como, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Guardado Martínez para la formulación del proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5 fracción V, y 8, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas³.

Lo anterior, porque la promovente impugna una decisión del partido político en el que milita, por considerarla lesiva de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta autoridad, en el caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo primero, en relación con la fracción III, del artículo 15 de la ley adjetiva, en el sentido de que la controversia planteada ha quedado sin materia.

² Hecho notorio, por encontrarse publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, en el sitio: http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/espanol/CEN_SG_064_2013_RATIFICACION_PROVIDENCIAS_24ABR13.pdf

³ En adelante ley adjetiva.

En efecto, el párrafo primero, del artículo 14, establece que este tribunal deberá desechar las demandas de los medios de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la ley adjetiva de la materia.

A su vez, la fracción III, párrafo primero, del artículo 15, del citado ordenamiento, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia.

La razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, deriva de que todo proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses entre las partes, de modo que, es un presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio; así, cuando desaparece o se extingue el conflicto porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto alguno continuar con el dictado de una sentencia de fondo.

Por tanto, cuando se presente esa circunstancia, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación sobrevenga antes de la admisión de la demanda, o en su caso, mediante una sentencia de sobreseimiento, si ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en materia electoral la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia es cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto o resolución impugnado, ello no implica que sean ésta la única causa que genere la extinción de la materia, de tal suerte que, cuando como consecuencia de un distinto acto, se produzca el mismo efecto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento⁴.

⁴ Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/>.

En la especie, del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que la pretensión de Giselle Yunueen Arellano Ávila es que se revoquen las providencias mediante las cuales se designó a Silvia Rodríguez Ruvalcaba como candidata a diputada migrante por el principio de representación proporcional.

Como se relató en los resultandos III y IV de esta resolución, tales providencias no se emitieron por iniciativa propia de la responsable, sino que se emitieron en cumplimiento a la resolución dictada por la 1° Sala de la Comisión Nacional de Elecciones.

Y, tomando en cuenta el hecho notorio para este órgano jurisdiccional de que la resolución que le dio origen al referido acto impugnado, fue revocada por esta misma autoridad en el diverso juicio ciudadano de clave **SU-JDC-449/2013**⁵ y, naturalmente, como resultado de tal revocación, fueron revocados también los actos posteriores que le derivaron, -entre ellos- las providencias de designación que impugna la parte actora.

Por lo que, si el acto impugnado en este juicio fue revocado, es evidente que **ha quedado sin materia** y, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia analizada por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Giselle Yunueen Arellano Ávila.

⁵ Concretamente se resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la 1° Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad JI-1°Sala 021/2013.

SEGUNDO. Se confirman los resultados obtenidos en la jornada electiva interna y se **revocan los actos posteriores y derivados de la resolución del juicio de inconformidad** que se analiza, únicamente por lo que se refiere a las precandidatas a diputada migrante Giselle Yunueen Arellano Ávila y Silvia Rodríguez Ruvalcaba.”

Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio que señala en su escrito inicial, **por oficio**, al órgano responsable y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez (ponente), quienes firman ante la fe de la Secretaría de Acuerdos, María Olivia Landa Benítez, que autoriza y da fe.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**